



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001309-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01293-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA**
Entidad : **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 001293-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023¹, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N°00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP recibida con fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Asignado con fecha 2 de mayo de 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, asimismo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

En el presenta caso, con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“COPIAS SIMPLES GRATUITAS con entrega a mi correo electrónico [REDACTED] de las Partidas Registrales – a nombre de don Jorge Rodríguez Vargas – Números:

- *P01015740 del predio ubicado en [REDACTED]*
- *P01188444 [REDACTED]*
- *P01015480 del predio ubicado en [REDACTED]*
- *P01015829 del predio ubicado en [REDACTED]*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- P01015855 del predio ubicado en [REDACTED]
- P01015447 del predio ubicado en [REDACTED]
- P53064423, del automóvil con Placa N° AEH-331.
- 00019787 Zona Registral VI sede Pucallpa
- P19021010 Zona Registral VI sede Pucallpa
- 02192699 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02194181 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02194893 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02209059 Zona Registral VI sede Huaraz
- 02217824 Zona Registral VI sede Huaraz Y todos los demás que existan a nombre del referido Jorge Rodríguez Vargas con [REDACTED]

En respuesta, mediante la CARTA N° 00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada en fecha 24 de abril de 2023, la entidad denegó el requerimiento del recurrente, indicando lo siguiente:

(...)

Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada es parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, por lo que cualquier persona puede tener acceso al contenido de la información que obran en nuestros archivos registrales, tanto de las partidas registrales y de los títulos archivados que sustentan las inscripciones, a través de los servicios de publicidad registral, previo pago de las tasas registrales, según lo establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos¹ aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN; en ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², no procede atender su requerimiento al amparo de dicho cuerpo normativo(...)

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 10 de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece que: *“La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.”* (Subrayado agregado);

Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos a la inscripción y publicidad de los actos y contratos inscritos en los Registros Públicos;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, precisa que: *“La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.”*; asimismo, el literal c) del artículo 15 del referido Reglamento, establece como uno de los medios de publicidad formal simple, la siguiente: “c)

Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha. En el caso de la partida registral, consta la existencia de título pendiente.”;

Que, en dicha línea, en el Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, se establecen los servicios de publicidad registral simple, entre los cuales se encuentra la copia literal de partida registral o determinados asientos de la misma en el Registro de Predios (numeral 16) y la copia literal de partida registral o título archivado en el Registro de Bienes Muebles (numeral 14), a través de los cuales el recurrente puede acceder a información sobre la copia literal de partida registral en ambos Resgistros, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

ANEXO 01				
I. SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICADA				
(TITULO IX (PUBLICIDAD REGISTRAL) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 195-2001-SUNARP/SN DEL 23 DE JULIO DEL 2001)				
Presentación de la solicitud: Ventanilla de Publicidad u Oficina de Trámite documentario de la respectiva Oficina Registral.				
1.1 REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE				
(COMPRENDE A LOS SIGUIENTES REGISTROS: DE PREDIOS; DE AERONAVES; DE BUQUES; DE EMBARCACIONES PESQUERAS; REGISTRO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; Y, REGISTRO DE DERECHOS MINEROS)				
16	Copia literal de partida registral o determinados asientos de la misma en el Registro de Predios	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos co -	0.32 % UIT, hasta dos páginas y, 0.16 % de la UIT, por cada página adicional.	
1.4 REGISTRO DE BIENES MUEBLES				
(COMPRENDE LOS SIGUIENTES REGISTROS: DE BIENES MUEBLES; DE PROPIEDAD VEHICULAR; DE PRENDA INDUSTRIAL; DE PRENDA AGRICOLA; DE PRENDA MINERA; Y, REGISTRO DE PRENDA DE TRANSPORTE)				
14	Copia literal de partida registral o título archivado en los demás casos	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.12% UIT Por cara o llana en sistema fotostático o impresión, 0.24% por cara o llana en sistema mecanografiado o microfilm.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con dos procedimientos específicos regulados en su TUPA para la emisión de una copia literal de una determinada partida Registral correspondiente a inmuebles y vehículos, lo cual guarda relación con el pedido del recurrente en el presente procedimiento descrito líneas arriba;

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”;*

En tal virtud, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: (i) que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y (ii) que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Considerando lo antes expuesto, se advierte que la información solicitada por el recurrente (copias de partidas registrales) ha sido prevista por la ley (Ley N° 26366) como parte de las funciones de la entidad, la cual ha fijado un procedimiento para la obtención de dicha información, el mismo que se encuentra regulado en su TUPA;

Que, al advertirse que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 001293-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N°00357-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP recibida con fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** y a la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

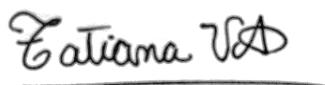
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal